Núm. 139 — Jueves 11 de Junio de 1908 — (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demàs disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de recluír á los dementes en Manicomios oficiales ó casas de curación ha de contenerse en tales límites de prudencia y acompañarse de tantas previsiones jurídicas y morales, que ni trámites dilatorios impidan una reclusión urgente, ni las generosas facilidades concedidas por el Gobierno á las familias puedan utilizarse para revestir de forma legal el más odioso de los secuestros.

No es posible, en casos de paroxismo tan peligroso para el enfermo como para el vecindario, negarse á una hospitalidad inmediata, porque la inminencia del siniestro no ha menester expediente, sino servicios perentorios que corten ó limiten el estrago.

Pero la locura en sus múltiples grados tiene fronteras indeterminadas, nebulosas, apariencias razonables que no pueden, en juicio sumarísimo, definirse, y de ahí que la ciencia médica, en su colaboración oficial con el legislador, aconsejara establecer en los Asilos de dementes un periodo de observación bastante amplio para que el Juzgado competente pueda en su día resolver sin vacilación y con plena conciencia el diagnóstico del alienista.

Dicho plazo, de tres meses como norma y de seis como excepción para casos dudosos, según el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, fué ampliado á un año por Real orden de 28 de Enero de 1887; pero al hacer tales concesiones á los establecimientos provinciales, municipales y particulares, así como al extenderlas á los de beneficencia general por Real decreto de 30 de Abril de 1895, se impusieron estrechas restricciones y previsoras reglas para usar de ese término de excepción, pues prescindir del expediente judicial por motivo perentorio es medida favorable á toda la sociedad, pero es también abrir paso al subterfugio, con riesgo de que la beneficencia en funciones titulares resulte encubridora de inicuos atentados contra la libertad.

Así el vigente Real decreto de 19 de Mayo de 1885 determina en su art. 4.º que el periodo de observación sólo puede ser consentido una vez; exige en el 5.º la declaración de verdadera y notoria urgencia certificada por el Alcalde y Subdelegado de Medicina, é impone por el 6.º á las familias de los enfermos la ineludible obligación de incoar sin demora el expediente judicial.

Pero á este último precepto, el más importante de todos, el que garantiza un asilamiento tan ocasionado á indebidas privaciones de la libertad, le falta una condición esencialísima en la práctica, y es, el modo eficaz de ser impuesta y exgida á las familias de los dementes, la obligación de incoar sin demora el expediente definitivo.

Ya porque, libres del riesgo ó la molestia de convivir con el presunto loco, se olviden fácilmente del deber que contrajeron al obtener la reclusión provisional; ya por eludir los gastos que de un procedimiento judicial se les origine, es lo cierto que en todos los establecimientos para la curación de dementes se da el caso, tan sensible como intolerable, de que transcurra el término legal sin que las familias formalicen la reclusión que á su instancia fué concedida, y permanezcan años y años en observación individuos cuya incapacidad mental no ha sido competentemente declarada. Y no está en esa reclusión anormal del enfermo el mayor peligro de tal abuso, sino en las licencias temporales que, conforme al Reglamento, podían obtener dichos asilados por vía de exploración, pues aun que la ley no permite su reingreso sino con carácter definitivo, hay un lapso de tiempo en que el dudoso enfermo vive fuera de la vigilancia oficial y expuesto á contraer por la fuerza ó el dolo obligaciones civiles que no están invalidadas terminantemente por una declaración de incapacidad.

Por eso, á consulta de la Diputación provincial de Barcelona acerca del procedimiento para la concesión de las licencias temporales, se dictó la Real orden de 25 de Marzo último declarando que «no debe accederse á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación en los Manicomios sino en casos muy excepcionales, cuando sea indispensable un tratamiento médico fuera del establecimiento, aconsejado, bajo su más estrecha responsabilidad, por el Director facultativo; pero como por proceder la instancia de una Diputación, á la que sólo puede interesar el régimen de un Manicomio provincial, pudiera entenderse que tal disposición no alcanza á los establecimientos de beneficencia general ni á las casas de curación particulares, y por otra parte, los datos oficialmente obtenidos acerca de las estancias de los locos en el Manicomio único del Estado arrojan un número considerable de reclusiones no legalizadas, á pesar de haber transcurrido con exceso el período de observación, importa generalizar la observancia de dicha Real disposición, así como exigir rigurosamente á las Autoridades y á las personas llamadas por el Código civil en el asilamiento de un loco el cumplimiento de los preceptos establecidos para el caso por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, puntualizando los trámites que han de seguirse para recluír en observación á los dementes.

Y por tales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Autoridades locales ó provinciales que reciban el parte á que se refiere el párrafo 7.º del art. 3.º del citado Real decreto, dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán á su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, á fin de que, si la familia dilatare ó dejara incumplida la obligación que les impone el art. 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones.

2.º Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte á las Autoridades locales ó provinciales para que exhorten á las familias de los enfermos á cumplir la obligación que les impone taxativamente el art. 6.º

3.º En ninguna clase de Manicomios se accederá á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación, salvo en casos muy excepcionales, cuando, á juicio de los Facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo que se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente á las Autoridades civil y judicial que hubieran entendido ó que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

4.º Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado é informe facultativo, á fin de que disponga del recluído ó dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio fiscal.

5.º Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que á juicio del Jefe facultativo no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos ó por el Director del establecimiento, ante la Autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio ó promover su salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Director general de Administración.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1932

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital, me hago cargo nuevamente con esta fecha del mando de la provincia, cesando por lo tanto en el mando interino del mismo el Secretario de este Gobierno don Antonio Gómez Plasent.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 10 de Junio de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 1933

Con esta fecha digo al Alcalde de Roquetas lo siguiente:

«Visto el oficio de esa Alcaldía solicitando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 250 pesetas, consignadas en presupuesto con destino á las fiestas cívico-religiosas que anualmente se celebran en esa población el día de Corpus Christi, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he acordado concederle la autorización solicitada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden ya mencionada.

Tarragona 10 de Junio de 1908.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1934

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Tarragona

NÚMERO 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital durante el mes de Mayo de 1908.

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)....	1
Sarampión	1
Grippe	1
Tuberculosis pulmonar	2
Sífilis	1
Cáncer y otros tumores malignos ...	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	4
Enfermedades orgánicas del corazón.	3
Bronquitis aguda	2
Bronquitis crónica..............	2
Pneumonía....................	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1
Hernias, obstrucciones intestinales ..	1
Nefritis y mal de Bright..........	1
Debilidad senil..............	1
Muertes violentas..............	2
Otras enfermedades	11
Total.......	39

NÚMERO 9 (BIS)

Estadística del movimiento natural de la población

Población			24.298
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto	Nacimientos (1)	39
		Defunciones (2)	39
		Matrimonios	11
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	1'61
		Mortalidad (4)	1'61
		Nupcialidad	0'45
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Varones	20
		Hembras	19
	Vivos	Legítimos	36
		Ilegítimos	»
		Expósitos	3
		TOTAL	39
	Muertos	Legítimos	3
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
		TOTAL	3
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones		20
	Hembras		19
	Menores de 5 años		13
	De 5 y más años		26
	En hospitales y casas de salud		6
	En otros establecimientos benéficos		»
	TOTAL		6

Tarragona 6 de Junio de 1908.—El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Núm. 1935

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Vilaseca

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1909 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Vilaseca 9 de Junio de 1908.—El Alcalde accidental, Pedro Molas.—P. A. del A., el Secretario, Benito Vidal.

Núm. 1936

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se estimen justas.

Vilaseca 3 de Junio de 1908.—El Alcalde accidental, Pedro Molas.

Núm. 1937

Don Florencio Magriñá Vallvé, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1909 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Vallmoll 8 de Junio de 1908.—Florencio Magriñá.

Núm. 1938

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Ulldemolins

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este pueblo de la riqueza rústica, pecuaria y urbana formado para el próximo año de 1909, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Ulldemolins 4 de Junio de 1908.—El Alcalde 2.°, José Nebot.

Núm. 1939

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Garidells

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de esta localidad para el próximo año de 1909, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Garidells 6 de Junio de 1908.—El Alcalde, Julián Duch.

Núm. 1940

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Riudecols

Terminado el apéndice al amillaramiento, el cual ha de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1909, desde el día 10 al 25 del presente mes se hallará de manifiesto al público en las Casas Consistoriales para su examen y comprobación.

Riudecols 7 de Junio de 1908.—El Alcalde, Miguel Grau.

Núm. 1941

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Rocafort de Queralt

Terminado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el próximo año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, para su examen y reclamaciones que se crean justas.

Rocafort de Queralt 3 de Junio de 1908.—El Alcalde, Juan Contijoch.

Núm. 1942

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Masroig

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Masroig 4 de Junio de 1908.—El Alcalde, Gaspar Querol.

Núm. 1943

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Maspujols

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para los repartimientos á las contribuciones del año 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Maspujols 3 de Junio de 1908.—El Alcalde, Francisco Llauradó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1944

REQUISITORIA

Don Manuel García Martínez, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Miguel Llorens Sabaté, vecino que fué de Lloá, cuyo actual paradero se ignora, sabiéndose que embarcó en dirección á Buenos Aires, á fin de que á las diez de cualquiera de los ocho días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al efecto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional y recibirle declaración indagatoria en méritos del sumario que se le sigue por delito de lesa magestad y otros; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura del expresado Miguel Llorens Sabaté, conduciéndolo en su caso á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado, cuya prisión provisional tiene decretada en méritos del indicado sumario.

Dado en Falset á cinco de Junio de mil novecientos ocho.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Joaquín Carceller.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE EMIGRACIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL CONCEPTO LEGAL DE EMIGRANTE Y DE LOS DOCUMENTOS DE QUE HABRAN DE PROVEERSE.

Artículo 1.º Para que los españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes á los efectos de la ley y de este Reglamento, precisa:

1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

2.º Que si pertenecen á la reserva activa (primera reserva) ó á la segunda reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.º Que no estén sujetos á procesamiento ó á condena.

4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del art. 6.º de la ley y 4.º del Reglamento.

5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino á algún puerto de América, Asia ú Oceanía, siempre que el Gobierno no haya prohibido temporalmente la emigración á ese puerto, en

nación, según los casos, comprobaren el hecho que el Consejo Superior les denunció, ó por el aviso de sus subordinados ó rumor público tuvieren conocimiento positivo de otros análogos que no les denunciara el Consejo, darán á éste, por conducto siempre del Ministro de la Gobernación, cuenta detallada del asunto, facilitándole, en el primer caso, cuantos datos importen para reconocer la naturaleza de los riesgos que en aquellos países ó comarcas existen para los emigrantes, así como las causas que los producen; y en el segundo caso, una lista completa de las personas, con sus nombres, apellidos, edad, estado y profesión, que vivan en la comarca, pueblo, aldea ó parroquia rural próximos á despoblarse, pidiéndole en ambos casos informe acerca de lo que proceda. El Consejo Superior lo emitirá por el procedimiento indicado en los artículos 18, números 7.º y 8.º; 19, núm. 1.º, y 21, núm. 2.º, de este Reglamento.

Emitido el informe, se someterá al Consejo de Ministros, el cual oirá además, siempre que se trate de prohibir la emigración á determinados países ó comarcas por razones de orden público, y cuando motivos de urgencia no lo impidan, al Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 15 de la ley.

Si la resolución del Consejo de Ministros autorizara la emigración, los que la realicen quedarán equiparados á los demás emigrantes y sujetos á las prescripciones generales de la ley y del Reglamento.

Si el acuerdo fuere negativo, se dará á la prohibición el curso que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de la facultad que le confieren los artículos 4.º, 6.º y 15 de la ley, prohiba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, de los comprendidos en la primera ó en la segunda reserva del Ejército ó en la de

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN

DE LA

LEY DE EMIGRACIÓN

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907

TARRAGONA

Imprenta Sucesores de José A. Nel-lo

1908

virtud del art. 15 de la ley y en la forma que prescribe el 5.º del Reglamento.

6.º Que su pasaje, retribuído ó gratuito, sea de tercera ó de otra declarada equivalente, en la forma que prescribe el art. 19, núm. 10, de este Reglamento; y

7.º Que no hayan sido excluídos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el art. 15 del Reglamento.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, á los efectos legales, si no reunen las condiciones prevenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º

Art. 2.º Se considerarán sujetos al servicio militar, en su período activo y permanente, para los efectos del artículo anterior:

1.º Los mozos en Caja.

2.º Los que sirvan en Cuerpo activo del Ejército ó de Infantería de Marina

3.º Los que se encuentren con licencia temporal ó ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.

4.º Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.

5.º Los sustitutos en las mismas condiciones que los del núm. 3.º

6.º Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revisión.

7.º Los inscritos marítimos durante el período de cuatro años, en que están sujetos al servicio en actividad, y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO —El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

8.º Los exceptuados por prestar servicios en colonias agrícolas ó minas, hasta cumplir cuatro años

9.º Los igualmente exceptuados por estar afectos á Comunidades religiosas, en idéntico período.

Art 3.º Se considerarán sujetos á la primera reserva, para los efectos del núm. 2º del art. 1.º, los individuos que hayan cumplido tres años de servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas, recibiendo licencia para marchar á sus casas sin goce de haber alguno.

Para idénticos efectos se considerarán sujetos á la segunda reserva cuantos, habiendo servido seis años en una ó varias de las situaciones servicio activo permanente, reserva activa y reclutas en depósito ó condicionales, no hayan cumplido doce á partir de su ingreso en Caja ó en depósito.

Las disposiciones de este artículo son extensivas á la Infantería de Marina; pero á los inscritos marítimos sólo les serán aplicables cuando, cumplidos los cuatro primeros años de su servicio activo, ingresen en la reserva por haber servido ó cumplido cuatro años en activo ó haber sido redimidos ó sustituidos.

Art. 4.º Cuando el Consejo Superior tenga noticia de que en algún país ó comarca adonde los emigrantes españoles pueden ó suelen dirigirse existen para ellos riesgos excepcionales, por los malos tratos que allí reciben ó por razones de orden público, de sanidad ó de otra índole cualquiera, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, para que éste lo comunique al de Estado.

Asimismo comunicará el Consejo Superior al Ministro de la Gobernación las noticias que tuviere de estarse preparando una emigración colectiva de las definidas en el párrafo 2.º del art. 6.º de la ley.

Cuando los Ministros de Estado ó de la Gober-